



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

RESOLUCIÓN No.: 1 7 4 - 2 0 2 0

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. *Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)*".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. *En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y*

1

**2020 / LEAR INVESTMENTS, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".*

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

**VISTA:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

**VISTO:** El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

**VISTA:** La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTA:** La Resolución No. 246-19 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-29583-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-27-00-41 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 104.52 MW y 98.42 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (2,760,000)** galones mensuales de fuel oil No. 6 y **DOS MIL QUINIENTOS (2,500)** galones mensuales de diésel (gasoil), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)". (Sic)

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.**, debidamente representada por el señor Antonio Ramírez, en calidad de gerente general, solicita la clasificación como empresa generadora de electricidad para el período 2020-2021; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-001-25063.

**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 73 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100003433, ambos de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), emitidos a favor de la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.**, a saber: estatutos sociales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015); acta y nómina de asamblea ordinaria anual de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); certificado de Registro Mercantil No. 117064SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 434491 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C04386456910 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.** al Registro Nacional de Contribuyentes.

7  
**2020 / LEAR INVESTMENTS, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0220951420936 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.** se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 1611326 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.** no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora KPMG Dominicana, a los estados financieros de la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.**, correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecisiete (2017); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**VISTA:** La copia fotostática de la Resolución No. SIE-016-2016-RCD emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se autoriza la transferencia a favor de la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.** de la concesión definitiva otorgada mediante contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio de generación de electricidad de fecha catorce (14) de agosto de dos mil (2000), cuya titularidad la ostentaba la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el tipo de combustible utilizado, el consumo mensual y anual de combustible expresado en galones, y la cantidad mensual de energía generada expresada en kWh, presentado por la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.**

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene cuadro con las informaciones técnicas de los generadores de la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.**

**VISTAS:** Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles de los meses mayo a diciembre de dos mil diecinueve (2019) y febrero a mayo de dos mil veinte (2020), suministradas por la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTAS:** Las copias fotostáticas de las facturas de venta de energía durante el período comprendido desde diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta mayo de dos mil veinte (2020) suministradas por la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.**

**VISTO:** El informe de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.**, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

***"Antecedentes.** Lear Investments, S. A., con el (RNC No. 131-29583-5), es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), sus oficinas administrativas están ubicadas en la Av. Lope de Vega, Torre Novo-centro, Piso 16, Ensanche Naco, Santo Domingo y el centro de generación está ubicado en la comunidad de Puerto Viejo, en La Provincia de Azua.*

*Mediante la resolución No. 246 de fecha 28 de agosto de 2019, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad y un consumo proyectado de 2,760,000 galones mensuales de Fuel Oil No. 6 (EGP-C) interconectado y 2,500 galones de gasoil regular mensuales para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta al Sistema Nacional Interconectado.*

(...)

**Objetivos de la Visita.**

*En fecha 26 de junio de 2020, la comisión visitó el centro de generación con el objetivo de verificar los equipos de generación, Sistema de medición de energía y combustible, capacidad de almacenamiento de combustibles, comprobar los consumos y generación reportados durante el año para realizar el cálculo promedio de consumo de combustible que se asignara para la electricidad que se inyecta al SENI.*

(...)



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

***Informaciones Técnicas:***

- *Empresa Generadora de Energía Interconectada*
- *El Código interno del Ministerio de Hacienda 03-27-00-41*
- *Esta empresa tiene una potencia nominal de 104.52 MW y efectiva 98.42 MW.*
- *Para la generación eléctrica la empresa tiene un total de 13 motores, marca Mack de 8,040 MW cada uno. Aunque actualmente uno de estos motores está en mantenimiento mayor.*
- *Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen 2 medidores en la subestación de generación, uno principal y otro de respaldo, utilizados por disposición del Organismo Coordinador (OC-SENI), estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2 S*
- *Actualmente trabajan en regulación de frecuencia, teniendo que dejar un margen de un 6 MW de su capacidad para poder responder a las fluctuaciones del sistema.*
- *El gasoil lo utilizan en lo arranque de los motores y en la parada para mantener los conductos limpios y también los inyectores.*
- *Para el almacenamiento de HFO No. 6 tienen 2 tanque de 2,810, 640 galones c/u y 1 tanque de 30,000 galones para diésel y 1 tanque diario de buffer de 30, 000 galones.*

*(...)*

***Conclusiones:***

*La comisión luego de realizar la inspección a la Empresa Lear Investments, S.A., hace las conclusiones técnicas siguientes:*

*(...)*



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

2. *Tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda para realizar el cálculo promedio mensual de combustible a recomendar, se tomó como referencia el consumo de los últimos doce meses y se le agregaron variables estadísticas de tendencia central.*
3. *Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Lear Investments son:*
  - **2,276,234.40** galones mensuales de fuel oil No. 6 (EGP-C) Interconectado.
  - **2,609.43** galones mensuales de gasoil regular.
4. *Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oil No. 6 de RD\$ 761.26 millones; en gasoil RD\$1.26 millones, para un total de RD\$762.52 millones al año, a los precios actuales del producto y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM)". (Sic)*

**VISTA:** El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica"

- *Capacidad nominal de generación* : 104.52 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 98.42 MW
- *Combustible que utiliza* : Fuel Oil No.6 y Gasoil Regular
- *Consumo promedio mensual* : 1,589,634.04 galones de fuel oil No.6 (HFO)  
2,230.99 galones de gasoil regular
- *Generación promedio mensual* : 28,170,166.67 KWh/mes
- *Generación últimos doce meses* : 338,042,000 KWh/año
- *Detalles de almacenamiento* : Tanques de abastecimiento. Distribuidos en 2 tanques de 2,810,640 galones para fuel oil No.6, un (1) tanque de 30,000 galones para gasoil y un tanque búfer diario de 3,000 galones.
- *Capacidad total de almacenamiento* : 5,681,280.00 galones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

- *Beneficiarios de la energía producida* : *Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI*
- *Cantidad solicitada* : *5,250,000 galones de fuel oil No.6 (HFO)*  
*15,000 galones de gasoil regular*
- *Propuesta del informe técnico* : ***2,276,234.40** galones de fuel oil no.6 mensuales*  
***2,609.43** galones de gasoil regular mensuales*

*Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:*

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-27-00-41*
- *Ratio de rendimiento del generador: 17.69 KWh/galón*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.25". (Sic)*

**VISTA:** La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **2,280,000** galones de fuel oil No. 6 mensual, y **2,650** galones de gasoil regular mensual; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. 2801 de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) realizada por la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.**, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a que sea otorgada la clasificación.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-29583-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-27-00-41 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de

12

**2020 / LEAR INVESTMENTS, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

generación nominal y efectiva de 104.52 MW y 98.42 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (2,280,000)** galones mensuales de fuel oil No. 6 y **DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (2,650)** galones mensuales de diésel (gasoil), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.** pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

**PÁRRAFO I:** La clasificación otorgada a la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la resolución vigente.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **LEAR INVESTMENTS, S.A.** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

**ARQ. NELSON TOGA SIMO**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

